



**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2022-05**

**ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO PARA ESTABLECER UN TRÁMITE EXPEDITO PARA INCENTIVOS DE AGROINDUSTRIAS SOLICITADOS BAJO EL CAPÍTULO 8 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO**

**POR CUANTO:** El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) se creó mediante el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994” (“Plan de Reorganización Núm. 4-1994”). El Plan de Reorganización Núm. 4-1994 establece los principios rectores de la política pública para el desarrollo económico de Puerto Rico y las normas fundamentales para la operación del DDEC.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 225-1995, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico (“Ley Núm. 225-1995”), concedía incentivos contributivos a Agricultores Bona Fide para lograr un crecimiento sostenido en el sector agrícola, sector económico vital para el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin embargo, la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico (“Ley Núm. 60-2019”) derogó la Ley Núm. 225-1995 e incorporó disposiciones análogas en el Capítulo 8 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019. S

**POR CUANTO:** El Capítulo 8 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019 contiene los principales incentivos económicos y exenciones contributivas disponibles para los negocios dedicados a la Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias, incluyendo todo lo relacionado a elegibilidad, beneficios contributivos, y requisitos para la solicitar y obtener las exenciones contributivas disponibles.

**POR CUANTO:** Actualmente, múltiples solicitudes de decretos de exención contributiva relacionadas con las Agroindustrias se encuentran pendientes de evaluación y adjudicación en la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico (“OIN”) del DDEC.

**POR CUANTO:** La Sección 1028.08 de la Ley Núm. 60-2019 define “Agricultor

Bona Fide” para efectos del Capítulo 8 del Subtítulo B de dicha Ley, como toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el segundo párrafo de la Sección 2081.01(a) de la Ley Núm. 60-2019, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.

**POR CUANTO:**



La Sección 2083.01(a) de la Ley Núm. 60-2019 dispone que cualquier persona que ha establecido o propone establecer un Negocio Elegible bajo el Capítulo 8 de dicha Ley, puede solicitarle al Secretario del DDEC, mediando recomendación previa del Secretario de Agricultura, los beneficios contributivos del Capítulo 8 de la Ley Núm. 60-2019. Por otro lado, la sección 2083.01(b) de la Ley Núm. 60-2019 dispone que toda persona interesada en solicitar lo beneficios del Capítulo 8 de la Ley Núm. 60-2019 tiene que cumplir con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A del Capítulo 8 de la Ley Núm. 60-2019, así como cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular, entre otras cosas.

**POR CUANTO:**

En cuanto a Agricultores Bona Fide, específicamente, la Sección 2083.03(a) de la Ley Núm. 60-2019 dispone que un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la elegibilidad para propósitos de del Capítulo 8 de dicha Ley, si deriva el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el segundo párrafo de la Sección 2081.01(a) de la Ley Núm. 60-2019.

**POR CUANTO:**

La pandemia generada por el SARS-CoV-2 ha trastocado importantes sectores económicos de Puerto Rico, incluyendo las Agroindustrias. La mayoría de los productos consumidos en Puerto Rico son importados. Esto nos coloca en una situación desventajosa y afecta la seguridad alimentaria.

**POR CUANTO:**

En vista de lo anterior, el Secretario del DDEC considera indispensable apoyar y fortalecer los negocios dedicados a la Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias de Puerto Rico, agilizando los procesos dirigidos a evaluar y adjudicar las

solicitudes de beneficios económicos y contributivos contemplados en la Ley Núm. 60-2019. De esta forma, se facilita la solicitud, la evaluación y los tramites conducentes a la obtención de beneficios contributivos a todo Agricultor Bona Fide debidamente certificado por el Departamento de Agricultura, que solicite y cumpla con los requisitos correspondientes.

**POR CUANTO:** Cónsono con lo anterior, y amparado en los poderes y las facultades que me confiere el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, la Ley Núm. 60-2019, y cualquier otra ley aplicable, YO, MANUEL CIDRE MIRANDA, Secretario del DDEC, ordeno lo siguiente:

**SECCIÓN 1ra.** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a todo Agricultor Bona Fide, según dicho término es definido en la Sección 1020.08 de la Ley Núm. 60-2019, que sea elegible bajo la Sección 2081.01 de la Ley Núm. 60-2019 para obtener beneficios contributivos bajo el Capítulo 8 de dicha Ley deberá cumplir, como mínimo, con los requisitos siguientes:

1. Completar la Solicitud de Incentivos para Agricultor Bona Fide actualizada, o la solicitud correspondiente, y subirla al *Single Business Portal* (“SBP”); y
2. Proveer la Certificación de Cumplimiento de Agricultor Bona Fide expedida por el Secretario de Agricultura, vigente para el año contributivo corriente.

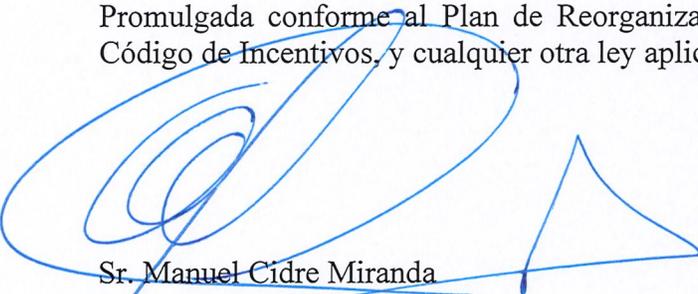
**SECCIÓN 2da.** La OIN del DDEC deberá evaluar y adjudicar las solicitudes de decreto para Agricultores Bona Fide, según dicho término es definido en la Sección 1020.08 de la Ley Núm. 60-2019, que cumplan y contengan los documentos descritos en la sección anterior. La OIN del DDEC podrá solicitar, y el solicitante deberá suministrar, cualquier otro documento pertinente que resulte indispensable para conceder los beneficios contributivos, según la actividad de Agricultura, Industria Pecuaria o Agroindustria de la que se trate.

**SECCIÓN 3ra.** **SEPARABILIDAD.** Esta Orden Administrativa deberá interpretarse de forma tal que pueda mantenerse su validez de acuerdo con las leyes aplicables. Las disposiciones de esta Orden Administrativa son separadas e independientes entre sí, por lo que, si un tribunal con jurisdicción y competencia declara una o varias disposiciones nulas, inválidas o inconstitucionales, ello no afectara de forma alguna la validez y vigencia de las demás disposiciones de esta Orden Administrativa, las cuales permanecerán en pleno vigor.

**SECCIÓN 4ta:** **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Administrativa no tiene el propósito de crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, no contra sus oficiales, empleados, agentes, o cualquier otra persona.

**SECCIÓN 5ta:** **VIGENCIA.** Esta Orden Administrativa entrara en vigor inmediatamente, con fecha de vencimiento de 31 de diciembre de 2022.

Promulgada conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, el Código de Incentivos, y cualquier otra ley aplicable, hoy 4 de marzo de 2022.



Sr. Manuel Cidre Miranda

Secretario

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio